

REGULAN legeslativamente la modalidad denominada "Tiempo Compartido" para desarrollar establecimientos turisticos

DECRETO LEGISLATIVO N° 706

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO,

El Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política, mediante Ley N° 25327 ha delegado facultades en el Poder Ejecutivo para que mediante Decretos Legislativos dicte normas entre otras, en materia de promoción de empleo e inversión privada nacional y extranjera;

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno promover las inversiones en todas las áreas, especialmente las referidas a la actividad turística, por cuanto constituye una importante fuente de divisas y de trabajo:

Que el Turismo Receptivo ha decaído en forma alarmante en los últimos años, trayendo como consecuencia desempleo y disminución en el ingreso de divisas al país;

Que en el mundo se están desarrollando Establecimientos bajo la modalidad denominada "Tiempo Compartido" la cual goza de gran demanda, contribuyendo decididamente al incremento del Turismo Vacacional Interno y Receptivo, a la generación de empleo y a la captación de divisas;

Que a fin de promover la inversión en Turismo y de aumentar el volumen turístico receptivo e interno es necesario regular legislativamente la modalidad denominada "Tiempo Compartido", a fin de poder competir en igualdad de condiciones con los demás países del orbe en materia de Turismo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°— Se consideran Establecimientos Turísticos de Tiempo Compartido, aquellos en los cuales sus titulares gozan de un derecho de co-propiedad afectado al disfrute periódico y exclusivo hasta por el plazo de treinta años renovable lo que deberá constar en el contrato a que se refiere el artículo siguiente. Durante el plazo contractual los titulares podrán donar, transferir, legar y en general realizar cualquier acto previsto en el Código Civil y dentro del marco de esta modalidad.

Artículo 2°— Los efectos, derechos y obligaciones de las partes, se regirán por lo establecido en el contrato de uso y disfrute de la unidad inmobiliaria que se suscriba para tal fin. Para tal efecto se serán aplicables las disposiciones del Código Civil relativas a la co-propiedad, con excepción de los Artículos 983 al 991, 992 Inciso

1 y 993 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 3°— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

VICTOR JOY WAY ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.